

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Ejercicio Profesional de la Psicomotricidad

Capítulo I Ejercicio Profesional

ARTÍCULO 1º: El ejercicio de la psicomotricidad en la Provincia de Buenos Aires queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Se considera ejercicio profesional de la psicomotricidad a la actividad ejercida con título habilitante y dentro de los límites, alcances e incumbencias de los respectivos títulos, para la aplicación de los conocimientos, técnicas y procedimientos psicomotores en:

- a) la investigación sobre el desarrollo psicomotor humano;
- b) la evaluación, promoción y protección del desarrollo y funcionamiento psicomotor;
- c) la enseñanza, asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, la evaluación y tratamiento de los trastornos psicomotores;
- d) evaluación y auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos psicomotrices;
- e) el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad administrativa o judicial;
- f) la evacuación, presentación de certificaciones, consultas, asesoramientos, estudios, informes, y toda otra actividad lícita que corresponda a su competencia profesional.

ARTÍCULO 3º: Los profesionales psicomotricistas podrán desarrollar su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma particular o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. Podrán también hacerlo a requerimiento de profesionales y/o especialistas en otras disciplinas o de personas que por iniciativa propia soliciten su asistencia profesional.

ARTÍCULO 4º: Los profesionales psicomotricistas ejercen su actividad en los ámbitos

sanitarios, educativos y socio-comunitario, sin perjuicio de todo otro que se determine y/o autorice, en caso de requerirse autorización.

ARTÍCULO 5º: Para ejercer la profesión de psicomotricista en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se requiere:

1. Poseer título habilitante de Licenciado en Psicomotricidad, otorgado por universidades públicas o privadas autorizada por el estado y debidamente acreditada conforme a la legislación vigente; o título equivalente reconocido como tal por las autoridades pertinentes; o título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido revalidado por universidad nacional y reconocido por el estado; o título otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado u homologado en el país;
2. Contar con autorización otorgada por la autoridad oficial competente.
3. También podrán ejercer la profesión:
 - a) Los extranjeros con título equivalente, que estuviesen en tránsito en el país y fueran requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis meses, pudiendo prorrogarse.
 - b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento, deberán obtener autorización a tales efectos. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

ARTÍCULO 6º: El ejercicio profesional consistirá en la ejecución personal e indelegable de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de nombre, firma o título a terceros, sean estos psicomotricistas o no. Queda asimismo prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan, siendo en caso contrario pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal y toda otra que corresponda por ley.

ARTÍCULO 7º: Ninguna formación de posgrado habilita por sí misma al ejercicio de la profesión psicomotricista. Para emplear el título o certificado de Especialista, los profesionales psicomotricistas deberán poseer título de Especialista o equivalente otorgado o revalidado por universidad pública o privada reconocida por el estado.

ARTÍCULO 8º: Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

1. Ejercer sin estar debidamente autorizado y matriculado por la autoridad competente. :



2. El que sin título ni autorización habilitantes, o excediendo los límites de la habilitación, anunciare, ofreciere o ejerciere los servicios de psicomotricidad que describe la presente ley, u ofreciere la curación de enfermedades o trastornos psicomotoras de las personas, las familias, los grupos o la comunidad, o realizare diagnósticos, prescribiera, sugiriera o realizare tratamiento psicomotor o cualquier otro medio destinado al tratamiento de tales enfermedades o trastornos, diseñare y/o dirigiere programas o actividades, o evacuare onerosa o gratuitamente consultas sobre cuestiones de la psicomotricidad reservadas al profesional psicomotricista.
3. El que ejerciere la profesión no obstante habersele cancelado el registro y/o la matrícula.
4. Utilizar personalmente o mediante asociaciones, sociedades, corporaciones, instituciones o entidades, denominaciones que permiten inferir o atribuir la idea de ejercicio de la profesión tales como: estudio, asesoría, consultorio, institución de enseñanza u otra semejante sin tener ni mencionar, en el caso que lo tengan, al profesional psicomotricista y/o psicomotricistas autorizados o matriculados encargados directa y personalmente de las tareas anunciadas.

Capítulo II - Inhabilidades e Incompatibilidades.

ARTÍCULO 9º: No podrán ejercer la profesión de psicomotricista y corresponderá la exclusión de la matrícula de:

1. Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional y la misma se encontrara firme, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos les será suspendida la matrícula por igual período.
2. Los profesionales que padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la prescripción médica y/o la reglamentación.

ARTÍCULO 10º: Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por ley.

Capítulo III - Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 11º: Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad gozan de los siguientes Derechos:

1. Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente ley y



disposiciones reglamentarias, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que se determinen.

2. Realizar evaluaciones diagnósticas y conducir tratamientos para el trastorno psicomotor, diseñar y ejecutar actividades y/o programas para el desarrollo y funcionamiento psicomotor; realizar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud y/o educación cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

3. Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con el adecuado equipamiento, infraestructura, actualización y garantías que aseguren el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

4. Percibir una contraprestación dineraria acorde a su jerarquía profesional. Los servicios profesionales del psicomotricista se presumen onerosos, salvo prueba en contrario.

5. Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de evaluaciones diagnósticas referentes al funcionamiento psicomotor de las personas en consulta.

6. Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, deontológicas o éticas, siempre que de ello no resulte daño para el paciente.

7. Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los órganos directivos de las organizaciones sanitarias públicas o privadas, y/o colegios profesionales que integren, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

8. Proponer las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento profesional.

9. Ejercer su defensa en todos aquellos casos en que intereses profesionales fueren lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad.

10. Promover, intervenir y participar en actividades científicas, educativas, culturales y sociales.

11. Contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión prestigiando a la misma con sus ejercicios y colaborando en el cumplimiento de las finalidades que motivaron su creación.

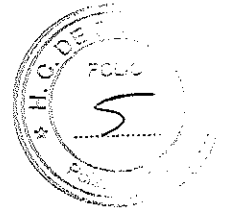
ARTICULO 12º: Los profesionales que ejerzan la psicomotricidad están obligados a:

1. Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la integridad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la salud, a la vida y a su integridad desde la concepción y hasta la muerte.

2. Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- carácter personal o confidencial que se les comunicare o tuvieren conocimiento, salvo cuando fueren relevados del mismo por disposición legal o judicial.
3. Proteger a los sujetos de las prácticas, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtenga se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales en vigencia.
 4. Prestar la colaboración que les sea requerida por autoridades oficiales en caso de emergencias.
 5. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto se determine reglamentariamente.
 6. Fijar domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia y mantenerlo actualizado. El consultorio donde el matriculado desarrolle actividad, debe estar instalado de acuerdo con las exigencias de la práctica profesional que establezca la ley y/o la reglamentación, debiendo exhibirse en lugar visible diploma o título, asimismo, una placa o similar donde figure su nombre, apellido, título y especialidad que desarrolla.
 7. Ejercer la profesión bajo matrícula en las condiciones que se establezcan.
 8. Contribuir al prestigio y progreso de la profesión.
 9. Cumplir las disposiciones legales y éticas establecidas para el ejercicio profesional.

Capítulo IV - Prohibiciones

ARTÍCULO 13º: Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicomotricidad:

1. Ejercer la profesión sin estar debidamente autorizados o matriculados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente;
2. Prescribir, administrar o aplicar drogas o fármacos, o cualquier otro medio físico y/o químico no autorizado destinado al tratamiento de los pacientes;
3. Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las expresamente autorizadas por las autoridades competentes dentro de las competencias de su título;
4. Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que entrañen peligro o daño para la salud, o que signifiquen trato discriminatorio o menoscabo a la dignidad humana;
5. Anunciar impartir o ejercer especialidades no reconocidas por la autoridad estatal, las universidades, los consejos o colegios profesionales;
6. Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en cualesquiera medios de difusión, sin la previa consideración y reconocimiento de su ámbito profesional específico y autorizado;
7. Anunciar o hacer anunciar actividad profesional como psicomotricista publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas y datos; prometer resultados en la curación o cualquier otro ardid o engaño;
8. Participar honorarios con cualesquiera otro profesional, sin perjuicio del derecho a



- presupuestar y facturar honorarios en conjunto por trabajos realizados en equipo;
9. Tener participación en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan o comercialicen equipos o elementos de uso profesional;
10. Favorecer a organismos, empresas o particulares por cualquier medio que implique violación de sus deberes éticos profesionales;
11. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad y no delegables.

Capítulo V –Registro y Matriculación

ARTÍCULO 14º: Para el ejercicio de la psicomotricidad en el ámbito sanitario se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el Ministerio de Salud, quien autorizará el ejercicio de la respectiva actividad otorgando la correspondiente constancia de registro.

ARTÍCULO 15º: La inscripción en el Ministerio de Salud determinará el ejercicio de su potestad disciplinaria sobre el profesional psicomotricista y la obligación de éste al cumplimiento de los deberes fijados por la presente ley y las regulaciones sanitarias.

ARTÍCULO 16º: Son causas de suspensión en el registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción del Ministerio de Salud que implique inhabilitación transitoria.
- c) Lo establecido en el Art. 9 apartado 1 y 2.

ARTÍCULO 17º: Son causas de cancelación del registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificación habilitante.
- c) Sanción del Ministerio de Salud que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- d) Fallecimiento.

ARTÍCULO 18º: Para el ejercicio de la psicomotricidad en el ámbito educativo se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en la Dirección General de Cultura y Educación, quien autorizará el ejercicio de la respectiva actividad en el sistema educativo provincial, ejerciendo la potestad disciplinaria que le corresponda por ley, quedando obligado el profesional psicomotricista al cumplimiento de los deberes fijados por la presente ley y las regulaciones educativas.

Capítulo VI- Régimen Disciplinario

ARTICULO 19º: Los profesionales psicomotricistas quedan sujetos a las sanciones previstas en esta ley, por las siguientes causas:

1. Condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad con sentencia firme, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o que la misma importe la inhabilitación profesional.
2. Negligencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional.
3. Incumplimiento de los deberes establecidos por esta ley y por la regulación correspondiente al ámbito en que se desempeñe.

ARTÍCULO 20º: Las sanciones disciplinarias serán:

1. Llamado de atención;
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión;
3. Exclusión de la matrícula o registro, en los siguientes casos:
 - a. Haber sido suspendido cinco (5) veces los últimos diez (10) años;
 - b. Haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de la libertad con sentencia firme y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales.

En la aplicación del régimen disciplinario deberá garantizarse siempre el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y la vía recursiva establecida en las normas de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 21º: Siempre que recaiga sentencia penal condenatoria sobre un psicomotricista que implique una restricción o inhabilitación para el ejercicio profesional, el Tribunal interviniente deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentra firme.

ARTÍCULO 22º: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años contados desde la fecha del hecho, o desde la fecha en que el damnificado hubiere tomado conocimiento del mismo, cuando fuere posterior. Cuando existiere condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde su notificación fehaciente a la autoridad de aplicación.

Capítulo VII - Disposiciones Transitorias



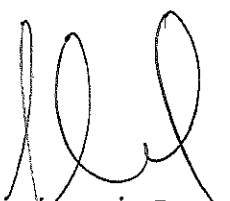
ARTÍCULO 23°: Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente estuvieren ejerciendo funciones propias de la psicomotricidad en instituciones públicas o privadas sin poseer título, certificado o diploma habilitante, podrán continuar en el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes condiciones:

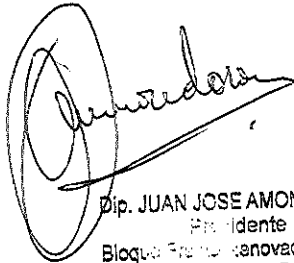
- Deberán inscribirse dentro de los trescientos sesenta (360) días de la entrada en vigencia de la presente, en un registro especial que, a tal efecto, abrirá el Ministerio de Salud.
- Estarán sometidos a especial supervisión y control del Ministerio de Salud, el que estará facultado para reglamentar transitoriamente sus funciones en cada caso y si fuere necesario, en resguardo de la salud de los pacientes.
- Estarán sujetos a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente.
- Se les respetará su remuneración y situación de revista y escalafonaria, aún cuando la autoridad de aplicación les limitare transitoriamente funciones de conformidad con lo establecido en el inciso b).

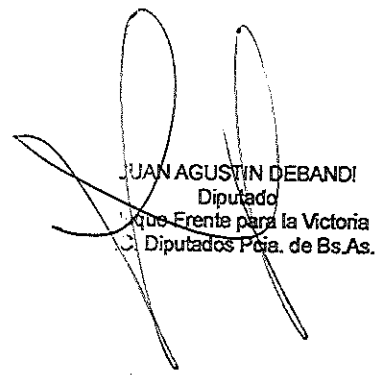
ARTICULO 24°: Quedan también habilitados por única vez para el ejercicio de la psicomotricidad, quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley posean título, certificado o diploma habilitante de psicomotricista otorgado por instituciones de nivel superior, públicas o privadas, reconocidos por autoridad competente. Estos títulos quedan equiparados a los efectos del ejercicio profesional al de licenciado en psicomotricidad y deberán incorporarse a los correspondientes registros habilitantes sin más requisito que acreditar el mencionado título, certificado o diploma.

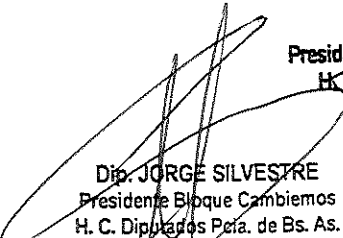
ARTICULO 25°: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación.

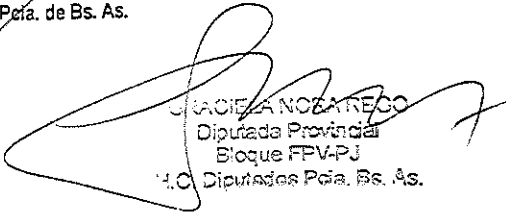
ARTICULO 26°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

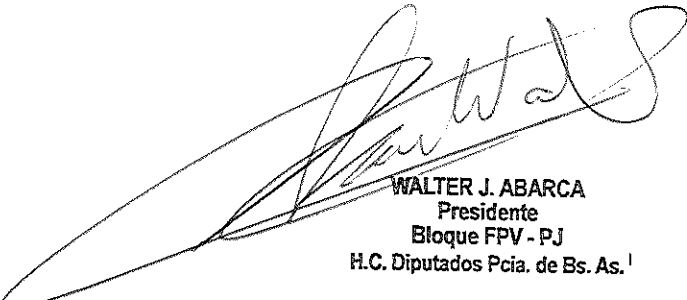

MÓNICA LÓPEZ
Presidenta Bloque Peronismo Bonaerense
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

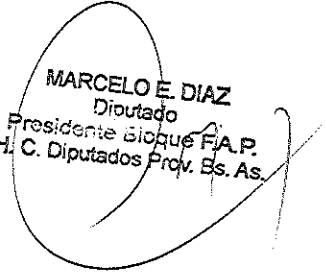

Dip. JUAN JOSE AMONDARAIN
Presidente
Bloque Frente Renovador - UNA
H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As.

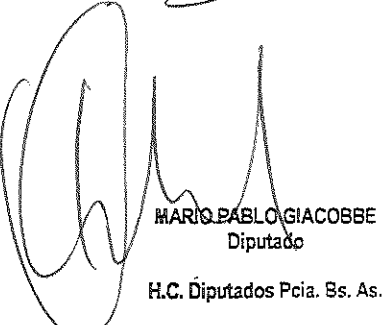

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
Diputados Pcia. de Bs.As.

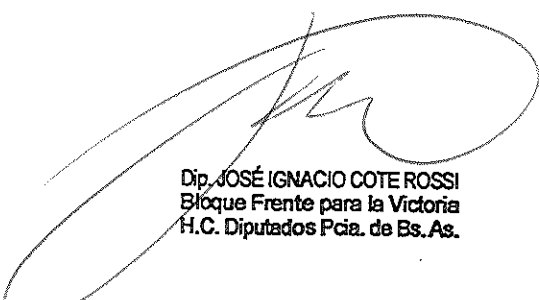

Dip. JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


JACINTA NOZARREDO
Diputada Provincial
Bloque FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.¹


MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.I.A.P.
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


MARIO PABLO GIACOBBE
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dip. JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

La Psicomotricidad investiga, reflexiona y acciona sobre el campo que se describe desde la perspectiva de pensar al cuerpo como una construcción en la relación a un otro individual y social. Se delimita y especifica, el objeto de estudio y trabajo de la Psicomotricidad en el cuerpo como construcción intersubjetiva, sus operaciones simbólicas, su capacidad de acción y sus modalidades de relación, y los métodos y procedimientos terapéuticos para su desarrollo y organización.

Partiendo de esta concepción, la Psicomotricidad, cómo técnica de intervención educativa y terapéutica, encuentra su aplicación en los ámbitos preventivo, educativo, reeducativo y terapéutico.

La misma, se ocupa del campo demarcado por la relación entre la motricidad y los fenómenos psíquicos, y los problemas derivados del disfuncionamiento de la organización tónico-postural.

Históricamente parte del estudio y la intervención sobre el trastorno psicomotor desde una perspectiva rehabilitadora entendiéndolo como déficit corporal (la propuesta generada a partir de los tests de evaluación psicomotriz y baterías de ejercicios del Dr. Guilmain y luego retomados y readaptados por múltiples disciplinas –tanto de la salud como la educación).

El Dr. Ernest Dupré en el año 1907, inaugura el campo de la semiología psicomotriz al definir a la “debilidad motriz” como “un estado de insuficiencia y de imperfección de las funciones motrices, consideradas en su adaptación a los actos ordinarios de la vida.

Las observaciones y estudios realizados, por la neuropediatria y la padosiquiatria francesa y belga han contribuido notablemente a recortar y profundizar los problemas tanto teóricos como de aplicación pertinentes al campo de la Psicomotricidad. En el campo conceptual se fue conformando, además, con los aportes de estudiosos e investigadores sobre la niñez tales como: Wallon, Piaget, Gessel, Ajuriaguerra, Freud, entre otros, que han destacado la complejidad y trascendencia del enlace entre la neuromotricidad, la estructuración psíquica y la organización del pensamiento.

La Sociedad Internacional de Terapia Psicomotriz, en 1974 define el campo de aplicación de los terapeutas en psicomotricidad enunciando que implica un abordaje terapéutico específico en torno a la vivencia corporal. “El objeto central de este enfoque lo constituye el cuerpo, como expresión de la historia personal del niño, de sus modos de relación, de sus estructuras de integración y de sus modalidades de acción..

Como práctica profesional opera y se desarrolla en los campos de la salud, de la educación y del desarrollo social y comunitario en nuestro país, desde hace más de treinta años.



Uno de los ejes centrales a partir del cual se han desarrollado la práctica y la teoría de la Psicomotricidad, es el concepto de tono muscular en su relación dialéctica con la emoción en la organización postural, así como también el papel que cumple esta última en la construcción del movimiento y del pensamiento.

Subrayamos el lugar privilegiado que asume la función del otro en los procesos de identificación subjetiva, habilitadores de la experiencia corporal, para que el eje tónico postural asuma su lugar de integración cuerpo-lenguaje. El intercambio inicial entre el bebé y el otro, recibe el nombre específico de Diálogo tónico, alude a la presencia del cuerpo del otro (el campo tónico-postural, la mirada, la voz, las palabras, la modalidad de acción, otros) y a los intercambios posibles que se generan entre ellos en las prácticas de crianza.

El trastorno psicomotor compromete las relaciones de la persona con su cuerpo y con los otros; afectan las capacidades de acción y de simbolización.

La semiología de las alteraciones psicomotrices son: inestabilidad psicomotriz, inhibición psicomotriz, torpeza psicomotriz, trastornos de la organización gnoso-práxica (dispraxias, alteraciones de la dinámica general y estática, alteraciones de la dinámica manual, alteraciones del grafismo y la escritura), trastornos de la organización tónico-postural (paratonías, sincinesias, disarmonías tónicas, dificultades en la organización del equilibrio, perturbaciones del impulso motriz, tics y tartamudez como expresión de un desorden tónico, distonías de la actitud, trastornos de ansiedad), alteraciones de la organización espacio-temporal (alteraciones de la lateralidad y el ritmo, trastornos atencionales), trastornos en la constitución de la imagen del cuerpo, alteraciones en la organización del esquema corporal, retrasos tempranos del desarrollo psicomotor.

Las posibilidades de intervención terapéutica de la Psicomotricidad no sólo se circunscriben a los signos psicomotores mencionados, sino que también se ha demostrado su eficacia en:

- a) Cuadros secundarios y asociados a: lesiones neurológicas, alteraciones metabólicas, genéticas, etc.
- b) Cuadros secundarios y asociados a: desórdenes severos de la personalidad: Autismo, Psicosis. Así como también en los cuadros llamados por el DSM IV: T.G.D. (Trastorno Generalizado del Desarrollo) y ADDH (Síndrome disatencional con hiperactividad).
- c) Trastornos del aprendizaje: derivados de dificultades en la organización de la imagen del cuerpo, y la estructuración espacio-temporal.
- d) Ciertos trastornos del lenguaje: ligados a dificultades tónicas y práxicas.
- e) Desórdenes psicossomáticos: ligados a las alteraciones de la organización tónico-postural.

Se realizan entrevistas diagnósticas con el objetivo de realizar: Evaluación diagnóstica o Examen Psicomotor, Tratamiento Psicomotor, Interconsulta



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



psicoterapéutica, Orientación institucional y/o a padres.

Consulta y/o tratamiento en:

- Intervención Temprana en Psicomotricidad: bebés de 0 a 3 años (a 6 años de acuerdo a la ley de discapacidad vigente).
- Tratamiento Psicomotor: niños, adolescentes, adultos y adultos mayores.

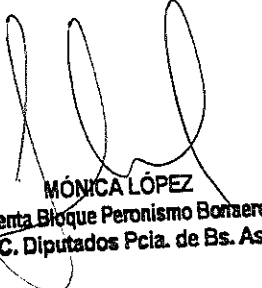
Modalidades de Atención: de acuerdo al dispositivo terapéutico establecido se ofrecerá un dispositivo individual o grupal.

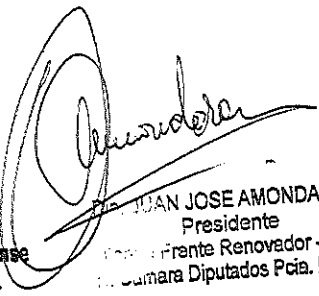
La práctica terapéutica en Psicomotricidad acciona mediante la aplicación sistematizada y controlada de métodos y técnicas específicamente psicomotoras reconocidas por la trayectoria de la práctica y la ética profesional, tales como: Observación diagnóstica, Técnicas e instrumentos de intervención, rol de cuerpo del psicomotricista, (voz, mirada, escucha, atención receptiva, contacto entre otras).

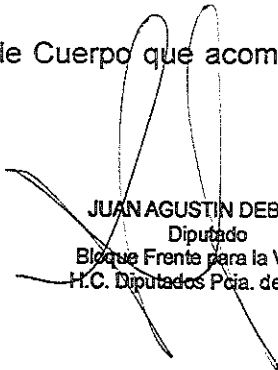
Consideramos que el proyecto que impulsamos, constituye un avance impostergable para la profesión psicomotricista, por cuanto, define y delimita el campo profesional de la Psicomotricidad; Jerarquiza la profesión garantizando la autonomía de ejercicio, Confiere legitimación formal a la profesión, Regula las condiciones del ejercicio profesional y de las actividades de colaboración de la misma, en el sector público y privado.

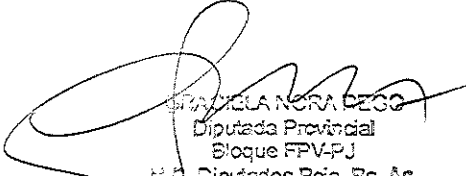
El registro y control corresponde al Ministerio de Salud de la Provincia, y así lo contempla el Proyecto. De igual modo, para el ámbito de la Educación, los psicomotricistas quedan sujetos a las normas, supervisión y control de la Autoridad Educativa provincial.

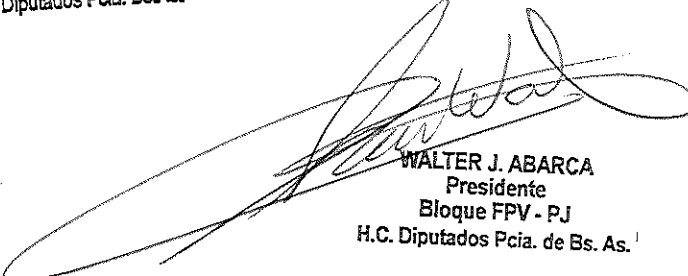
Por todo lo expuesto, es que solicito a este Honorable Cuerpo que acompañe el presente proyecto con su voto favorable.

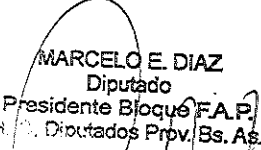

MÓNICA LÓPEZ
Presidenta Bloque Peronismo Bonaerense
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

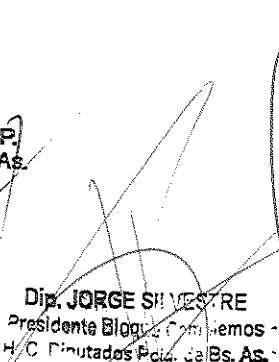

JUAN JOSE AMONDARAIN
Presidente
Bloque Frente Renovador - UNA
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

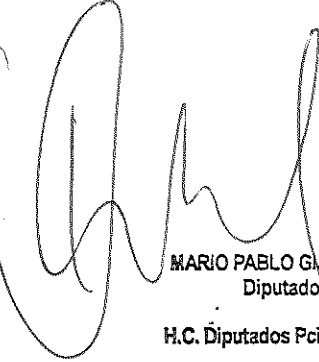

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

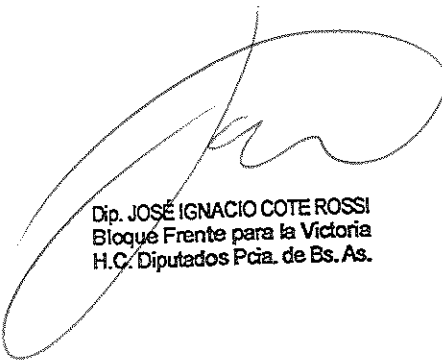

DANIELA NORA PEGO
Diputada Provincial
Bloque FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque F.A.P.
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


Dip. JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque Compromiso
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARIO PABLO GIACOBBE
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dip. JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.